

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y SS. AA. RR. continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 309.

Secretaría.—Sección 4.ª.—Sanidad.

En uso de las atribuciones que me están conferidas y por defunción de D. Francisco Purriños Golpe, Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Astudillo, con esta fecha he acordado nombrar para dicho cargo y con carácter de interino á D. Emeterio Antigüedad.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de referido partido y Profesores de Farmacia del mismo; así como también que debiendo proveerse en propiedad la citada Subdelegación, con arreglo al art. 62 de la ley Orgánica de Sanidad, al 3.º y al 4.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, los Sres. Farmacéuticos que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno civil dentro del término de treinta días, contados desde la fecha.

Palencia 6 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Montes.

Desiertas por falta de licitadores las dos subastas anunciadas para enajenación de los pastos del monte "Penilla," del Ayuntamiento de Otero de Guardo, he acordado señalar una tercera licitación que deberá tener lugar el día 24 del actual á las nueve de la mañana en el referido pueblo, rebajado en un 10 por 100 el tipo de su tasación, que queda reducido á la suma de 306 pesetas. El disfrute se podrá hacer con 500 cabezas de ganado lanar, 20 de cabrío é igual número de vacuno y por la temporada de primavera y verano hasta fin de Setiembre próximo venidero, con sujeción á las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL núm. 69, de 23 de Setiembre del año último.

Palencia 6 de Junio de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

Sección de Fomento.—Carreteras.
Expropiaciones.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de una finca de la propiedad de D. Juan Monedero y Monedero, radicante en término municipal de Quintana del Puente, para las obras de construcción de una casilla para Peones camineros en la carretera de 2.º orden de San Isidro de Dueñas á Burgos.

Resultando, que publicada la relación rectificadora en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 8 del actual, no se ha producido reclamación alguna en el plazo de los 15 días que al efecto se señaló.

Considerando, que por tal asentimiento del interesado en la expro-

piación, queda demostrada la necesidad y conveniencia de la referida ocupación; he resuelto de conformidad con lo que se dispone en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de la citada finca á que se refiere la predicha relación nominal, y disponer que esta resolución se inserte en dicho periódico oficial y se notifique individual y personalmente al propietario por el Alcalde de esta Capital, para que en el término de ocho días que fija el art. 20 de la expresada ley, haga el nombramiento de perito que le represente en las operaciones que se han de practicar, con arreglo á las disposiciones legales.

Palencia 26 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de una finca radicante en término municipal de Palenzuela, de la propiedad de D. Francisco Cobia Acero, para las obras de construcción de una casilla para Peones camineros en la carretera de 2.º orden de San Isidro de Dueñas á Burgos.

Resultando, que publicada en el BOLETÍN OFICIAL la relación nominal rectificadora, no se ha producido reclamación alguna en el plazo de los 15 días que al efecto se señalaron.

Considerando, que por tal quietismo del interesado en la expropiación queda demostrado tácitamente su asentimiento, y la conveniencia y necesidad de la indicada ocupación; he resuelto de conformidad á lo prescrito en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa de-

clarar la necesidad de la ocupación de la finca á que se refiere la relación nominal inserta en el mismo periódico oficial de 12 de Mayo retro-próximo, y que se publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL, y se notifique á la vez por el Alcalde de Villodrigo individual y personalmente al propietario para que con arreglo á las disposiciones legales y en término de ocho días comparezca ante dicha Autoridad á hacer el nombramiento de perito que le represente en las operaciones que se han de practicar.

Palencia 6 de Junio de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

Relación de las fincas que radican en el término municipal de Torquemada y pago de Villacarrero, que se intentan ocupar por la Dirección general de Obras públicas para la construcción de una casilla para Peones camineros en la carretera de 2.º orden de San Isidro de Dueñas á Burgos y á los 153'35 metros antes del poste kilométrico 255, con expresión de sus clases, cabida, linderos, nombres de los propietarios, residencia de los mismos, no pudiendo expresar el líquido imponible con que cada una figura por hallarse englobadas con otras de su misma especie en el amillaramiento del año de 1861 que es el que rige en este pueblo por no haberse aprobado las hojas de declaración de riqueza presentadas por los vecinos, pero es lo cierto que las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª se hallan gravadas con 5, 3'60 y 1'75 pesetas respectivamente.

Una tierra de cabida 8 áreas y 97 centiáreas, linderos por E. la carretera, N. tierras de Ramón Aguado

Cabañas, P. y S. viña de Félix Mene-
ses; propiedad de Estéban Blanco
Rodríguez, vecino de Torquemada.

Otra tierra de cabida 8 áreas y 97
centiáreas, linderos E. carretera,
S. y N. tierra de Estéban Blanco
Rodríguez y P. viña de Félix Mene-
ses; propiedad de Ramón Aguado
Cabañas, vecino de Torquemada.

Torquemada 25 de Mayo de 1888.
—El Alcalde, Secundino Tejedor.

Lo que se publica en este perió-
dico oficial en cumplimiento de lo
dispuesto en el art. 17 de la ley de
10 de Enero de 1879, á fin de que las
personas ó Corporaciones interesa-
das puedan exponer en el plazo de
15 días contra la necesidad de la
ocupación que se intenta.

Palencia 29 de Mayo de 1888.—
El Gobernador, Victor Ahumada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Mi-
nistros, á propuesta del Ministerio
de Hacienda; en nombre de mi Au-
gusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,
y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instruc-
ción para el procedimiento contra
deudores á la Hacienda pública, la
que regirá con el carácter de pro-
visional hasta que, oído el Consejo
de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo
de mil ochocientos ochenta y ocho.
—MARÍA CRISTINA.—El Minis-
tro de Hacienda, Joaquín López
Puigcerver.

INSTRUCCIÓN

para el

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

Á LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimien-
tos contra contribuyentes y otros
responsables para la cobranza de
los descubiertos líquidos á favor
de la Hacienda pública, ó entidad
á la que un contrato especial pudie-
ra subrogar en sus derechos, son
puramente administrativos y se
seguirán por la vía de apremio,
siendo, por tanto, privativa la com-
petencia de la Administración para
entender y resolver sobre todas las
incidencias de apremio, sin que los
Tribunales ordinarios puedan admi-
tir demanda alguna, á menos que
se justifique haberse agotado la vía
gubernativa y que la Administra-
ción ha reservado el conocimiento
del asunto á la jurisdicción ordi-
naria.

Art. 2.º Pueden intentar recla-
maciones contra los procedimientos
de apremio:

1.º Los contribuyentes, cuando
estimen que no tienen obligación
de pagar la cantidad por que se les
ejecuta.

2.º Los directamente responsa-

bles por otros conceptos, cuando no
estén conformes con las sumas de
que, por certificación ó documento
expedido por Tribunal ó Autoridad
competente, conste haberseles de-
clarado responsables.

3.º Los subsidiariamente res-
ponsables como fiadores por obliga-
ción directa para con la Hacienda,
así como sus derecho habientes.
Este derecho se entenderá á los
fiadores de los Recaudadores sub-
rogados en los casos en que la Ha-
cienda haya celebrado contratos
parciales para la recaudación en
determinadas zonas.

4.º Las personas no obligadas
para con la Hacienda ni para con
el Recaudador subrogado en el
caso del artículo anterior, cuando
funden la tercería en el dominio de
los bienes embargados al deudor ó
en el mejor derecho de que se crean
asistidas para reintegrarse de su
crédito con preferencia al acreedor
ejecutador.

Los reclamantes comprendidos
en los tres primeros casos expresa-
dos no podrán obtener la suspen-
sión inmediata del apremio si no
depositan en la Caja del Tesoro pú-
blico el total importe del débito,
gastos, costas é intereses de demora,
á cuyo efecto presentarán con la
instancia en que formulen la peti-
ción, la carta de pago de dicho in-
greso.

Las personas que entablen terce-
rías de dominio en debida forma
obtendrán la suspensión del apre-
mio; pero haciéndose primero el
embargo de los bienes objeto de la
reclamación y su anotación preven-
tiva en el Registro de la propiedad
si se trata de inmuebles ó derechos
reales, y continuando el procedi-
miento contra los demás bienes que
se hubiesen embargado ó se crea
conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas
que entablen tercerías de mejor
derecho no podrán producir nunca
la suspensión inmediata del proce-
dimiento, el cual continuará hasta
lograr la venta de los bienes traba-
dos y la de los que por insuficiencia
de aquéllos fuese preciso embargar,
depositándose en las Cajas del Te-
soro el importe del remate. Podrá
evitar dicha venta el tercer opositor
si consigna el importe del prin-
cipal, costas, gastos é intereses de
demora.

Todas las reclamaciones á que se
refiere este artículo pueden presen-
tarse en cualquier estado del pro-
cedimiento ejecutivo, si éste no se
hubiese terminado por adjudicación
á la Hacienda ó á la entidad subro-
gada ó por ingreso de la cantidad
adendada.

Art. 3.º Para los efectos de esta
Instrucción, los deudores al Tesoro
público se dividen en tres clases,
á saber:

1.ª Contribuyentes.

2.ª Personas directamente res-
ponsables.

Y 3.ª Personas subsidiariamente
responsables.

Art. 4.º Son responsables en
concepto de contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas
en los repartimientos ó en las ma-
trículas de cualquiera contribución
ó impuesto, siempre que unos y
otros documentos hayan sido apro-
bados por Autoridad competente.

B. Las que directa ó personal-
mente resulten ó hayan sido decla-
radas deudoras al Tesoro público
por documento administrativo que
acredite la cuantía del débito, por
actos sujetos al impuesto de dere-
chos reales, ó por cualquier otro
cuyos ingresos figuren en los presu-
puestos generales del Estado.

Art. 5.º Son directamente res-
ponsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que
administrando las contribuciones,
impuestos, rentas, valores, propie-
dades y derechos que constituyen
el haber del Tesoro público, falten
á las órdenes, instrucciones, regla-
mentos ó leyes de su respectivo
ramo, ó causen perjuicios á la Ha-
cienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y
funcionarios de cualquiera clase
que al liquidar créditos ó haberes,
ó al expedir documentos en virtud
de las funciones que les estén enco-
mendadas, dieran ocasión á exce-
sos de pago por parte del Tesoro
público.

C. Los Ordenadores de pagos
por todos los indebidamente dis-
puestos, y los Interventores en los
casos que determina el artículo 36
de la ley de Administración y Con-
tabilidad de 25 de Junio de 1870 y
demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depo-
sitarios, Cajeros, Liquidadores, Co-
misionados del Tesoro y cuales-
quiera otros empleados que, mane-
jando fondos ó efectos públicos,
resulten alcanzados.

E. Los que resulten deudores
al Tesoro ó entidad subrogada en
sus acciones y derechos por haber
tenido á su cargo como Recaudado-
res la cobranza ó la administración
de las contribuciones é impuestos
ó de cualesquiera otros fondos per-
tenecientes al Estado.

F. Los que se constituyen con
el Recaudador ó Administrador en
principales y solidarios responsa-
bles de los alcances que les resul-
ten.

G. Los Ayuntamientos por to-
dos los débitos que les resulten li-
quidados á favor de la Hacienda pú-
blica, y los individuos de aquellas
Corporaciones cuando el débito ó
responsabilidad que se les exija
proceda de actos ú omisiones en el
desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente
responsables:

A. Los fiadores de empleados,
Recaudadores y Administradores
que no estén comprendidos en la le-
tra F del artículo anterior, ya se

obliguen entre sí solidaria ó man-
comunadamente.

B. Aquellas personas á quienes
las leyes y reglamentos imponen
esta clase de responsabilidad subsi-
diaria, ya por razón de obligacio-
nes contraídas en las fianzas, ya
por su intervención en la constitu-
ción y aprobación de las mismas,
ya por razón de especiales actos ad-
ministrativos que hayan ejercido
como funcionarios públicos ó como
Corporaciones administrativas ó
municipales.

Se consideran también subsidia-
riamente responsables aquellas per-
sonas dependientes ó delegadas del
Recaudador subrogado que hubie-
sen contraído para con él este gé-
nero de responsabilidad por los mis-
mos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos
liquidados á favor de la Hacienda
pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un contribu-
yente, ó de un Ayuntamiento por
los bienes de propios, la cuota ó
cantidad que contra él aparezca en
repartimientos, matrículas, liqui-
daciones, relaciones ó certificacio-
nes expedidas por Autoridades ó
funcionario competente.

B. Tratándose de los directa ó
de los subsidiariamente responsa-
bles, la cantidad de que resulten
deudores en documento expedido ó
autorizado al efecto por Tribunal,
Autoridad ó funcionario compe-
tente.

Art. 8.º Son Autoridades com-
petentes para los efectos de esta
Instrucción.

A. El Ministro de Hacienda, que
resuelve las quejas que se formulen
y todos los recursos de alzada que
se interpongan contra los acuerdos
de las Direcciones y de las Autori-
dades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del
ramo á que el débito se refiera y de-
más Centros administrativos á los
cuales corresponda la inspección
superior y la resolución en primera
instancia de los asuntos propios de
la Administración central.

C. La Autoridad económica de
la provincia á la cual corresponda
cumplir y hacer cumplir todas las
disposiciones de esta Instrucción,
y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la co-
branza en todos sus trámites y pro-
cedimientos.

2.º Declarar incurso en el re-
cargo por demora ó apremio de
primer grado á los contribuyentes
de la capital de la provincia que no
hayan satisfecho sus cuotas ó débi-
tos en los plazos señalados.

3.º Resolver las quejas y recla-
maciones que se le presenten contra
las providencias de los Administra-
dores de provincia y subalternos y
de los Alcaldes y Agentes ejecu-
tivos.

D. El Administrador subalter-
no, al cual corresponden por dele-
gación en la capital de su partido

las atribuciones primera y segunda de las enumeradas respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Agentes ejecutivos.

Art. 9.º Los Agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes; nombrar bajo su responsabilidad Agentes auxiliares; decretar el embargo de bienes de los deudores y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se den las certificaciones ó notas oficiales que fueren necesarias del Registro de la propiedad; llevar á cabo la venta de los referidos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores. Para entrar en el domicilio de los deudores, si éstos se negasen á facilitarlos y á firmar el requerimiento que al efecto se les haga, solicitará autorización del Alcalde, y si éste no la otorgare, del Juez municipal.

Art. 10. Deja de ser exigible al deudor por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en el término de quince años, sin perjuicio de la prescripción de dos años establecida para las contribuciones territorial é industrial, en las disposiciones por que se rigen estas dos contribuciones.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la recaudación haya invitado al pago á los deudores por los medios y en la forma prevenida en las Instrucciones.

Art. 11. Se procederá por la vía de apremio contra los contribuyentes que no paguen sus respectivas cuotas en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario; el segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 7 por 100 sobre dicho importe; y el tercero, en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos.

Los Agentes deberán consignar siempre en los recibos el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 12. Los Recaudadores y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son, en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad para todos los efec-

tos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando, para ello, que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

CAPÍTULO II.

Procedimientos contra los contribuyentes por territorial é industrial.

Art. 13. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º La industrial y de comercio.

Art. 14. Transcurrido el segundo período concedido á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de recaudación, se formará por los Recaudadores una relación triplicada de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresando en ella el importe de las respectivas cuotas. A esta relación acompañarán los recibos en descubierto que á la misma se refieran.

De los tres ejemplares, uno, después de visado por la Administración, se devolverá al Recaudador; otro se conservará en las Oficinas, y el tercero se entregará, una vez declarado el apremio de primer grado, á los Agentes ejecutivos.

Los acuerdos de la Administración de Contribuciones ó de la subalterna en su caso, declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos, se insertarán á la letra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de Contribuciones, según los casos, en el término de ocho días al Delegado de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, las relaciones hechas en la forma indicada se presentarán á los Administradores subalternos de partido, y las providencias en virtud de las cuales aqué-

llos acuerden el apremio, se fijarán, con el carácter de edictos, en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad.

De todas las diligencias expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin incurrir en el de segundo, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos.

Los Agentes ejecutivos tendrán en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado, cuando lo pidan, la relación autorizada que así lo determine. De las reclamaciones sobre la declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia lo mismo que en las capitales.

Art. 15. Los Administradores de Contribuciones y los Administradores subalternos á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en el artículo que antecede.

Transcurridos los plazos á que se refiere el artículo que antecede sin que hayan satisfecho las cuotas y los recargos los contribuyentes morosos, los Agentes ejecutivos levantarán actas en las que conste, debidamente justificado, que se ha dado la oportuna publicidad á la declaración de apremio de primer grado.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el apremio de primer grado, y no pudiese efectuarlo oportunamente al Agente por haberse ausentado éste de la localidad, podrá hacer efectiva su cuota con los recargos correspondientes en la oficina de la Agencia ejecutiva.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 30 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las diez y media de la mañana, y asisten á ella los Sres. Barrios, Polanco, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Util para el servicio militar, me-

dante no haberse comprobado en la observación ni en el reconocimiento á que se refiere el art. 40 del Reglamento, la inutilidad de la vista y del pecho que alegó el mozo Paulino Pérez García, del alistamiento de Carrión de los Condes para el reemplazo de 1887, que figuraba en el Batallón de Depósito como comprendido en las prescripciones del párrafo 2.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio de 1885, declarásele soldado sorteable.

Resultando del reconocimiento de Ildefonso Royuela Martínez, alistado para el actual reemplazo en el Ayuntamiento de Valdecañas, que padece epilepsia, defecto comprendido en el núm. 129, orden 1.º, clase 3.ª del Cuadro, se acuerda excluirle temporalmente.

Apareciendo en el reconocimiento con un estafilón trasparente en la córnea derecha, Félix de Mier Roiz, alistado en el Ayuntamiento de Redondo para el actual reemplazo, y Considerando que el defecto predicho dá por resultado inmediato una miopía muy graduada que le impide ejercitar las funciones de la visión, según dictamen conforme de los Médicos de la observación y los encargados de practicar el reconocimiento definitivo á que se refiere el art. 40 del Reglamento, se acuerda excluir temporalmente del servicio activo al interesado, quedando obligado al cumplimiento de los preceptos del art. 66.

En vista de que Aniceto Ruiz Benito, del último alistamiento de Aguilar de Campoó, padece una debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves y de larga duración, exclúyesele temporalmente del servicio activo con las obligaciones y deberes que se preceptúan en el art. 66.

Dada cuenta de una instancia presentada por Luis Rodríguez y Rodríguez, soldado por el cupo de Autila del Pino en el reemplazo de 1880, pidiendo se le facilite una certificación de la fecha en que ingresó en Caja, se acuerda que se expida el documento que se interesa.

En la solicitud de D. Cenón Lantada, Moisés Ruiz, Acisclo García, Juan Fernández y Frutos Puebla, vecinos de Lantadilla, pidiendo se remitan los antecedentes relativos á la incapacidad de todos los Concejales al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por no conformarse con el acuerdo adoptado por la Comisión en 1.º del corriente y publicado en el BOLETÍN del día 8: Vistos los artículos 144, 146 y 147 de la ley Provincial: Considerando que conceder el Teniente Alcalde, D. Cenón Lantada, del acuerdo impugnado por haber recibido la comunicación respectiva y presidido el acto en que tuvo lugar la elección de Alcalde á consecuencia de la incapacidad de D. Estéban Garoía, debió interponer contra él, si le conceptuaba perjudicial, el recurso

conseguido en el término impro- rogable de 10 días que se determi- na en el art. 146 y no esperar á pre- sentarlo al 28 del corriente, cuando ya no es admisible: Considerando que el que no recurre á la Autoridad inferior, ó sea al Ayuntamiento, de- nunciando la incapacidad de los Concejales, carece de derecho para promover una apelación sobre un recurso en el que no se ha mostrado parte: Considerando, que aun en el supuesto de que Moisés Ruiz, Fru- tos Puebla, Juan Fernández y Acis- clo García hubieran promovido la apelación en tiempo, no por esto podría oírles la Autoridad llamada á resolver en definitiva, por la sen- cilla razón de que no se han mos- trado parte ni sostenido ante la Co- misión la validez ó nulidad del acuerdo dictado por el Ayuntamien- to, se resuelve declarar improce- dente la apelación, sin perjuicio de elevarla á la Superioridad para que decida lo que estime oportuno al resolver sobre el expediente gene- ral que le fué remitido con motivo del recurso de alzada que interpusieron D. Estéban García y D. Sin- foriano González.

Recibidas definitivamente las obras de explanación y fábrica eje- cutadas por los herederos de D. Ja- cobo López Cabeza en la 1.ª parte del trozo 8.º de la carretera de Ma- zariegos á Lagartos, así como las de afirmado de los trozos 5.º y 8.º de la misma vía de comunicación, y resultando de los documentos res- pectivos que se ha cumplido con las condiciones del contrato y que no existe reclamación pendiente de daños y perjuicios contra los con- tratistas, se acuerda aprobar las ac- tas, así como la liquidación y el saldo de 5.414 pesetas 80 céntimos que resultan á favor de D. Felipe Serrano Moro, que será satisfecho con cargo al crédito presupuesto, devolviendo á los rematantes las fianzas existentes en la Caja pro- vincial para responder de la obliga- ción que habían contraído, tan pronto como acrediten que se hal- lan al corriente en el pago de la contribución industrial.

Hecho presente por el Arquitecto provincial que ha transcurrido el plazo de garantía de las obras eje- cutadas por D. Francisco González Medina en los locales que ocupa la Sección de Cuentas municipales y Contaduría, designase el Martes 5 de Junio próximo y hora de las once de la mañana para la recepción, interviniendo en dicho acto el Di- putado Sr. Barrios, el Arquitecto y contratista.

Recibidos y liquidados los aco- pios de piedra machacada para la conservación de la carretera de Mazariegos á Lagartos, de los que es contratista D. Felipe Serrano Moro, y resultando de la liquida- ción final un saldo á su favor de 3.733 pesetas 79 céntimos, se acuer- da que se le satisfaga con cargo á

la consignación respectiva, devol- viéndole la fianza mediante haber- se cumplido cuantos requisitos se establecen en el art. 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 11 de Junio de 1836.

Visto el resultado de la subasta verificada en 25 del corriente para la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la ca- rretera provincial de tercer orden de Villasarracino á Buenavista, sección de Castrillo de Villavega á Villanuño, y Considerando que la única proposición presentada por haberse desechado un pliego que excedía del tipo del remate, fué la de D. Felipe Torío Gatón, vecino de Villaumbrales, comprometiéndose á ejecutar las obras por la cantidad de 43.070 pesetas, sin que en los cinco días transcurridos se haya presentado ninguna reclamación respecto á la nulidad ó validez del acto, se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, adjudicar el remate al pos- tor indicado, á quien se requerirá para que en el término de diez días presente el documento justificativo del aumento del depósito en otro 5 por 100 más del valor del remate y presente la copia de la escritura del contrato del que se dará cuenta á la Delegación de Hacienda, á los efec- tos de los artículos 20 y 21 del re- glamento para la administración y cobranza del Subsidio industrial de 13 de Julio de 1882.

Presentado en la Casa de Expósi- tos por Estéfana García, vecina de Villasabariago, el acogido Pruden- cio Santacolumba Antolín, que se había fugado del referido Estable- cimiento, se acuerda que por la Di- rección del mismo se adopten las medidas convenientes para que no se repitan las evasiones.

Preguntado por el Gobierno de provincia si D. Victoriano Rioja Ortega, á quien el Ayuntamiento de Valdeolmillos incapacitó para des- empeñar el cargo de Concejál como deador á los fondos municipales, había recurrido ó nó en alzada del acuerdo á la Comisión, se resuelve hacerle presente que hasta la fecha no se presentó recurso alguno.

Pedida por la Administración de Contribuciones y Rentas de la pro- vincia una certificación en la que se hagan constar las cuotas que co- rresponden actualmente á todos los Municipios por el sostenimiento de las obligaciones de segunda ense- ñanza, se acuerda hacerle presente que para el ejercicio próximo no se ha girado repartimiento especial, satisfaciendo por lo tanto los pue- blos las mismas sumas con que con- tribuyen para el presente año eco- nómico.

Defiriendo á lo que se interesa por D. Francisco de Castro, Depo- sitario de los fondos municipales de Ventosa de Pisuerga, se dispone

que por la Contaduría se le facilite certificación de lo que por provin- ciales satisfizo en el ejercicio eco- nómico de 1886 á 87, mediante ex- travío de la carta de pago del pri- mer trimestre, cuyo particular se hará constar en el certificado.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las once y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Mudá.

Don Félix Cuena Diez, Secretario interino del Juzgado municipal de Mudá, del que es Juez D. Ce- lestino Cuena.

Certifico:—Que en este Juzgado y á instancia de D. Odón González, de estado casado, zapatero, mayor de edad, vecino de Cervera de Río- Pisuerga, se siguen autos de juicio verbal civil contra D. Juan Arrán, de oficio tejero, con residencia ac- cidental en Mudá, partido judicial de Cervera de Río-Pisuerga, sobre reclamación de quince pesetas que le adeuda al primero, en cuyo ju- cio ha sido declarado en rebeldía el demandado por no haber compare- cido; y seguido que ha sido dicho juicio por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia cuya parte dis- positiva dice así:

FALLO.—Que debía de condenar y condenaba al demandado D. Juan Arrán, á que pague al demandante D. Odón González, vecino de Cer- vera, la cantidad de quince pesetas, condenándole además al pago de to- das las costas hasta su completa terminación. Y en cumplimiento con lo que disponen los arts. 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, sáquese testimonio de la par- te dispositiva de esta sentencia y remítase al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, notificándose al de- mandante en la forma ordinaria y al demandado en extrados por haber sido declarado en rebeldía.

Así por esta su sentencia defini- tivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho Señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Celestino Cuena.—Ante mí, Félix Cuena, Secretario.

PRONUNCIAMIENTO.—Publicada la anterior sentencia ha sido leída por el Sr. Juez municipal en el mismo día de la fecha.—Félix Cuena, Se- cretario.

Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en dicha sentencia y se ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Mudá á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º—El Juez mu- nicipal, Celestino Cuena.—El Secre- tario, Félix Cuena.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

El Ayuntamiento de mi presiden- cia, y mediante á terminarse en fin del corriente mes el contrato con- certado con el que desempeña la plaza de Médico titular de esta vi- lla, ha acordado anunciar la vacan- te de dicha plaza, con la asignación anual de 750 pesetas, que se paga- rán por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asisten- cia de 70 familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos pudientes, á cuyo fin se admiten solicitudes por espacio de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á las que acompaña- rán los solicitantes los documentos que acrediten su actitud legal, así como un certificado en que conste haber tenido por lo menos de 3 á 4 años de práctica y una conducta irreprochable.

Palenzuela 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—El Secretario, Galo Grijalvo.

Anuncios particulares.

REPARTIMIENTO TERRITORIAL.

En la Imprenta y Litografía de Alonso y Z. Menéndez, Don Sancho, 13, Palencia, se hallan á la venta los modelos oficiales para este ser- vicio.

Se remiten por correo con solo pe- dirlos en carta autorizada con el sel- lo del Ayuntamiento y firma del Alcalde ó Secretario. 4—6

NUEVA MODELACIÓN PARA

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, pu- blicada en la Gaceta de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupues- to ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Ex- pósitos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se re- miten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del BO- LETÍN OFICIAL, siempre que al pedi- do acompañen en sellos de correo el importe de la primera modela- ción; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

Se vende un carro de varas con máquina, pintado y en buen uso, con un par de mulos ó sin ellos; al con- tado ó fiado.

Para tratar dirigirse á D. José Nieto, en Tariago. 1—7

VENTA

Se hace de un carro de par en buen uso, á precio sumamente arre- glado.

El que lo desee puede verse con su dueño Alfonso Sanz, Plazuela del Puente, núm. 11, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.